REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MANZANO
DEMANDADO	ASECOVIG LTDA
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 012 2019 00494 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 280 del 31 de octubre de 2023
TEMA Y SUBTEMAS	PRESTACIONES SOCIALES, CESANTÍAS- PRUEBA DEL PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 258 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARLOS ARTURO MANZANO** en contra de **ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG LTDA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor CARLOS ARTURO MANZANO demandó a ASESORÍA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG LTDA., para que se declare que tuvo con la demandada una relación de carácter laboral del 30 de marzo de 2016 al 12 de abril de 2018, que fue despedido sin justa causa y como consecuencia se le condene al pago de la

indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del CST; asimismo al pago de primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías causadas del 30 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2017, sanción moratoria del artículo 65 del CTS, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción moratoria por el no pago de intereses a las cesantías y a la constitución de título pensional respecto a los aportes deficitarios a pensión del 30 de marzo de 2016 al 12 de abril de 2018.

Como **hechos** de la demanda, en sustento de sus peticiones, indicó que prestó sus servicios a favor de ASECOVIG LTDA. desde el 30 de marzo de 2016. Que el 17 de abril de 2017, y sin mediar solución de continuidad, suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año que tenía como fecha de terminación el día 12 de abril de 2018.

Señala que, el 12 de abril de 2018, sin que mediara preaviso, ASECOVIG LTDA, terminó el contrato de trabajo aduciendo para ello la expiración del plazo fijado pactado.

Afirma que la demandada liquidó el contrato teniendo en cuenta únicamente el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2017 y el 12 de abril de 2018, pasando por alto que la fecha inicial del vínculo había sido el día 30 de marzo de 2016.

Asegura que del 30 de marzo de 2016 y el 31 de diciembre de 2017, no recibió el pago de sus prestaciones sociales ni vacaciones.

Aduce que siempre devengó una remuneración superior al salario mínimo, asignación esta que no fue tenida en cuenta por parte de la sociedad al momento de reportar el IBC (Ingreso Base de Cotización) al sistema integral de seguridad social.

Que, mediante petición del 25 de junio de 2018 reclamó el pago de sus derechos laborales, sin que se le haya dado respuesta, por lo cual formuló tutela por violación al derecho fundamental de petición, obteniendo dentro del trámite de dicha acción copia del comprobante de pago de las prestaciones sociales, de los comprobantes de pago, comprobantes de pago de la seguridad social, contrato y afiliaciones a la seguridad social.

Que al revisar la documental allegada, coligió que la sociedad demandada únicamente liquidó el tiempo laborado en el año 2018, cuando era claro, tal y como se desprende del reporte de radicación a la ARL POSITIVA, que la afiliación se dio por parte de la demandada el 30 de marzo de 2016, información que concuerda con la afiliación a la EPS SOS y de la historia laboral expedida por COLPENSIONES, advirtiendo además que no fue allegada documental alguna que acredite el pago de las prestaciones sociales entre el 30 de marzo de 2016 y el 31 de diciembre de 2017, así como tampoco constancia de haberse preavisado al actor de la terminación del contrato.

La demandada, **ASECOVIG LTDA.** fue notificada en debida forma de la demanda, sin embargo, no dio respuesta, por lo cual, mediante auto No. 351 de 10 de febrero de 2021, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dio por no contestada la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio mediante la sentencia No. 219 de 30 de junio de 2021, en la declaró que entre el señor CARLOS ARTURO MANZANO y ASESORÍA COLOMBIANA DE VIGILANCIA LTDA. - ASECOVIG LTDA, existieron dos contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, así: a) Entre el 29 de marzo del 2016 y el 24 de marzo del año 2017, el cual finiquitó por renuncia del trabajador. b) Entre el 17 de abril del 2017 y el 12 de abril del 2018, el cual finiquitó por renuncia del trabajador.

Luego condenó a la demandada a pagar ante COLPENSIONES el saldo insoluto por aportes pensionales en favor del actor, con los respectivos intereses moratorios, con base en el salario promedio devengado mensualmente, conforme a la liquidación que anexó a la sentencia.

Condenó a la demandada a pagar al actor, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se relacionan:

SALDO INSOLUTO CESANTÍAS A MARZO 2017	115.338
SALDO INSOLUTO CESANTÍAS A DICIEMBRE 2017	12.724
SALDO INSOLUTO DE CESANTÍAS ABRIL DE 2018	420
SALDO INSOLUTO PRIMA DE SERVICIOS JUNIO 2016	7.471
SALDO INSOLUTO PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE 2016	25.529
SALDO INSOLUTO PRIMA DE SERVICIOS MARZO 2017	56.107
SALDO INSOLUTO PRIMA DE SERVICIOS JUNIO 2017	53.530
SALDO INSOLUTO PRIMA ABRIL DE 2018	12.364

Ordenó el pago la sanción por no consignación de cesantías del año prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del 15 de febrero de 2017 y el 24 de marzo de 2017, en cuantía de $919.273.

Finalmente condenó en costas a la demandada y fijó las agencias en derecho en un SMLMV y absolvió de la demandada de las demás pretensiones instauradas en su contra.

En sustento de la decisión la *a quo* indicó que de la prueba documental se colige que entre las partes existieron dos contratos de trabajo a término fijo que fueron aportados al plenario y que culminaron por la renuncia de la demandante, la cual también se allegó, documentos que no fueron tachados ni desconocidos. Además, arguye que no se probó vicio en el consentimiento que haya afectado la voluntad de la demandante para dimitir, por lo tanto, absolvió de la pretensión de indemnización por despido injusto.

Con relación a la pretensión encaminada al pago de prima de servicios, cesantías e intereses a la cesantía causados entre marzo de 2016 y el 31 de diciembre del año 2017, indicó que se verificó en el plenario qué pagos se le hicieron a la demandante, para lo cual inicialmente liquidó los valores a los que tendría derecho, incluyendo para el efecto lo que le fue pagado por concepto de auxilio de transporte y el pago que consta en las planillas de nómina allegada por concepto de "*otros pagos",* el cual consideró, que de acuerdo con el artículo 127 del CST, constituye salario, determinando así los salarios promedio. Para concluir que al demandante si se le pagaron de manera oportuna sus prestaciones sociales, pero se hicieron de manera deficitaria al no incluirse el rubro de "*otros pagos"* al que se hizo referencia.

Aclaró que la documental aportada al proceso demuestra el pago y que, con relación a las cesantías se aporta para el efecto las consignación a Porvenir, la cual no cuenta con firma de la demandante pues se pagan directamente al fondo: señala que, a los

demás soportes contables aportados les da valor probatorio, pues en varias de las anotaciones consta el pago por transacción con el correspondiente número, además que son documentos que no fueron tachados de falsos o desconocidos a través del incidente, y que no basta con que la parte en los alegatos diga que no pueden ser valorados por no tener firma y, si había dudas respecto de esas transacciones, se debió haber solicitado oportunamente.

Respecto a la sanción moratoria del artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1900 por la no consignación de las cesantías del año 2016, señaló que no se acreditó en el sumario ninguna razón para que la demandada se haya sustraído de la obligación de consignarlas, no hay prueba de algún eximente de responsabilidad en el cumplimiento de esta obligación, luego entonces no encontró razones para exonerarlas respecto de esta, por lo que impone la sanción desde el 15 de febrero del año 2017 hasta el 24 de marzo del mismo año, porque allí finiquita el contrato y nace la obligación el pago directo.

Indicó que en lo que tiene que ver con las cesantías del año 2017 la demandada no tenía la intención de sustraerse de su pago, en efecto lo hizo, pero de manera deficitaria y, por tal razón, consideró que no había lugar a imponer la sanción.

En lo que tiene que ver con la pretensión relativa a la aplicación del artículo 65 del CST por no pago oportuno de prestaciones sociales, adujo que obra en el plenario liquidación firmada por el trabajador respecto del contrato del 29 de marzo del año 2016, que finiquitó el 24 de marzo del año 2007, sin que se haya hecho salvedad de inconformidad. Que, la empresa pagó lo que consideró se ajustaba a derecho y que a pesar de que existen saldos insolutos, son de una cuantía pequeña y no hay lugar a entender que hubo una mala fe en el actuar de la empresa o que tuvo como objetivo afectar de manera alguna el patrimonio del trabajador.

Finalmente indicó que en este caso hay lugar al pago de reajuste de aportes a pensión, por haberse pagado de manera deficitaria.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **demandante** presentó recurso de apelación contra las sumas determinadas por concepto de cesantías, intereses a

las cesantías primas de servicios y sanciones, aduciendo que la sociedad demanda incumplió de manera sistemática y reiterada con sus obligaciones como empleador, poniendo en riesgo la integridad personal, movilidad del actor y de su familia. Alega que deben tenerse en cuenta dos principios constitucionales y del derecho del trabajo que debieron aplicarse en la sentencia, como lo son el indubio pro operario y la carga dinámica de la prueba, teniendo en cuenta que le correspondía a la parte privilegiada de la relación laboral, en este caso a la demandada, cumplir con la obligación de probar lo que manifestó en su contestación y en los soportes que allegó, donde manifiesta haber dado cumplimiento a sus obligaciones, teniendo en cuenta que no solamente había que aportar dichos documentos, sino también los soportes de pagos que son los que tienen que ver con transacciones financieras y no simplemente un documento que no tiene firmas ni consentimientos, que son expedidos por el mismo empleador.

Aduce que hubo mala fe de la demandada en su actuar, lo que se prueba al no aportar las pruebas que supuestamente tiene en su poder, además de los pagos insolutos que allí se encuentran y ello fundamenta la imposición de las sanciones de los artículos 65 de CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los términos procesales previstos, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión sin que hayan hecho uso de esta oportunidad.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 280

PROBLEMAS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta el recurso de apelación el **problema jurídico** a estudiar consiste en determinar: (i) Si la prueba allegada al plenario demuestra el pago, aunque deficitario, de las prestaciones sociales a favor de la demandante, (ii) En caso contrario, si hay lugar a ordenar el pago total de estos rubros a favor de la

demandante y, (iii) si hay lugar a ordenar la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

La Sala defenderá la siguiente tesis: Las pruebas allegadas al plenario acreditan el pago deficitario de prestaciones sociales, por lo tanto, no hay lugar a ordenar un pago diferente al reajuste de esas sumas conforme lo ordenó la a quo y, por consiguiente, tampoco al pago de las sanciones pretendidas.

CONSIDERACIONES

El análisis del caso versará sobre lo que es objeto del recurso de apelación atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 que alude al principio de la consonancia, en virtud del cual la actividad de la segunda instancia se restringe a los puntos concretos de inconformidad.

Pues bien, para definir si como lo consideró la a quo en este proceso se demostró que la demandada procedió al pago de prestaciones sociales de la demandante aunque de manera deficitaria, debe decirse que, como bien lo alega el recurrente, el deudor es quien tiene la carga de probar que satisfizo la obligación, pues el pago no se presume, debe ser comprobado, por lo tanto, al deudor que pretende su liberación, le incumbe la prueba del pago, así como al acreedor que invoca su carácter de tal le corresponde probar la existencia de la obligación.

Lo anterior por cuanto en materia probatoria, es principio general que, la persona que alega un hecho y busca derivar consecuencias legales de ello debe respaldarlo con la prueba, a menos que existan excepciones específicas. Algunos ejemplos de excepciones incluyen hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, situaciones en las que la ley establece la inversión de la carga de la prueba, o cuando las circunstancias de un caso requieren una prueba compartida o dinámica ordenada por el juez.

Sin embargo, en cualquiera de estas situaciones, la distribución de la carga de la prueba no exime a ninguna de las partes de la responsabilidad de proporcionar evidencia. Independientemente de la fuente de la prueba, esta pertenece al proceso y no a las partes involucradas.

Así, según las voces del artículo 1757 del CC, en la teoría general de las obligaciones, corresponde al deudor demostrar que satisfizo la obligación a través del pago y para ello puede valerse de los medios probatorios necesarios para su demostración, en uso de la libertad probatoria.

Es de precisar también que, conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, la parte que aporta al proceso un documento en original o en copia, reconoce con ellos autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando el presentarlo alegue su falsedad.

Pues bien, en este caso, al revisarse la prueba aportada por el demandante, así como la alegada por la demandada en respuesta a oficio librado por la a quo, se colige que, en efecto, se probaron pagos efectuados por el empleador a favor del actor por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, la prueba referida es la siguiente:

- En el PDF 26 folios 6, se aporta documento firmado por el trabajador y que se refiere a liquidación de contrato de trabajo del 29 de marzo 2016 al 24 de marzo 2017, allí consta el pago al trabajador de prestaciones sociales y vacaciones, causadas en ese periodo.
- A folio 39 del PDF 1 del expediente del juzgado, obra soporte de pago de cesantías del año 2017, que fue pagado por ventanilla del Banco AV Villas el 14 de febrero de 2018 a favor del actor, documento que fue aportado por el demandante.
- A folios 26 PDF 1 del cuaderno del expediente del juzgado, consta liquidación final de contrato del 17 de abril de 2017 al 12 de abril de 2018, documento que fue firmado por el demandante y que fue aportado con la demanda, allí se realiza el pago de cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones por este periodo.
- A folios 40 del expediente PDF 1, obra soporte de pago intereses a las cesantías del 2017, es una transacción a favor del demandante y que además se aportó con la demanda.
- En el PDF 26, folio 19, obra pago de prima de servicios del primer semestre 2016 es un listado de pagos.

- En el PDF, 26 folios 3, obra constancia de pago de prima de servicios, del segundo semestre de 2016, transacción que se hizo en el Banco AV VILLAS a favor del demandante.
- En el PDF 26 folio 24, obra soporte de pago el primer semestre de la prima de servicios del 2017, transacción que se hizo en el Banco AV VILLAS.
- En el PFD 26 folios 5, obra soporte de pago de prima del segundo semestre de 2017 con transacción efectuada al Banco AV VILLAS.

Los documentos reseñados, acreditan el cumplimiento del pago de las obligaciones laborales al demandante, que surgieron durante las dos relaciones laborales previas con la parte demandada. Debe resaltarse, que se aportaron las liquidaciones finales de cada relación laboral, que cuentan con la firma del demandante como prueba de su aceptación. Asimismo, se han incluido registros de transacciones bancarias que corroboran la realización de los pagos pertinentes.

Cabe señalar que la juez de primera instancia determinó que estos pagos se efectuaron de manera insuficiente, y este asunto no fue objeto de impugnación en la apelación.

Ahora, las pruebas mencionadas no fueron objeto de tacha ni desconocimiento en la oportunidad procesal para ello. Hay que resaltar, como ya se dijo, que algunos documentos los suscribió el propio empleado, lo que establece la identidad de la persona a la que se atribuye la autoría de dichos documentos. Además, es importante destacar que algunos de estos documentos fueron presentados con la demanda sin alegar falsedad. En virtud de lo anterior, el demandante no puede en este momento desconocer su autenticidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, se presume que estos documentos son auténticos y, por lo tanto, deben ser considerados como tales en el proceso, en consecuencia, considera esta Sala que, contrario a lo aducido por el recurrente, a los documentos referenciados y que fueron el sustento de la decisión de primera instancia, sí se les debe dar valor legal probatorio, pues en efecto, ellos dan cuenta del pago de prestaciones a favor del demandante, en primer lugar, porque fueron aportados por la misma parte activa, reconociendo con ello su autenticidad, sin que se alegara desde la presentación de la demanda su falsedad y, en segundo lugar, por cuanto, como ya se expuso, la

prueba del pago puede hacerse por cualquier medio, es decir, que no existe tarifa legal probatoria para probar el pago por parte del deudor, resultando idóneos para acreditar la solución de la deuda.

Así las cosas, al haberse probado el pago deficitario, considera esta Sala acertada la decisión de la a quo de ordenar el pago de las sumas insolutas, luego de que procediera a la liquidación de los emolumentos correspondientes, teniendo en cuenta para el efecto los dineros que consideró constitutivos de salario y que no fueron incluidos en la liquidación, por lo tanto, se confirma la decisión de primera instancia en este sentido.

SANCIONES DEL ARTICULO 65 DEL CST Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990

Solicita la parte actora se ordene el pago de las sanciones contenidas en el artículo 65 del CST, así como la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aduciendo que hubo mora del empleador y mala fe, pues no aportó los soportes de pago de acreencias laborales que tenía en su poder.

Como es bien sabido, la jurisprudencia nacional ha considerado que tales sanciones no pueden ser de aplicación automática, debiendo el operador judicial, antes de imponerlas, verificar sí el deudor tuvo alguna razón que justificara el no pago. (SL8216-2016).

A juicio de esta sala, no le asiste razón al apelante, pues el hecho de que el empleador no haya aportado la totalidad de los soportes de pago no conlleva a considerar que hubo una mala fe en el no pago de esas acreencias laborales. Es más, en efecto, se aporta por el empleador unos documentos que dan cuenta de los pagos de los emolumentos ahora pretendidos.

Asimismo, para esta Sala resulta ajustada a derecho la decisión de la juez de primera instancia de negar el pago de esa sanción, puesto que el empleador no tenía la intención de sustraerse del pago de esos derechos laborales, sino que los liquidó en unos valores inferiores, sin que se presente una diferencia considerable entre los montos pagados por el empleador y los liquidados por el a quo.

Corolario, se confirma la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, agencias en derecho se fijan en la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia número 21 del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho se fija en un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

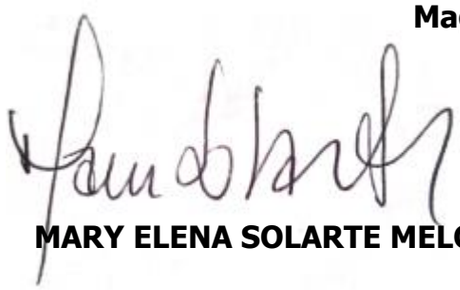

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d83b35d554ba6efc8aa1a6b81166f2eb366fe8df1db19e9ec4bda6034f4f61e**

Documento generado en 30/10/2023 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica